



Mérida, 7 de mayo de 2020

Estimado/a Director/a Gerente:

El pasado día 26 de febrero se publicó **Real Decreto-ley 5/2020**, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación, con importantes modificaciones en la Ley de la Cadena Alimentaria.

Las principales novedades que incluye dicho RDL son las siguientes:

- En los casos en los que se exige la existencia de relaciones contractuales, y el precio acordado se expresa de forma variable, uno de los factores a utilizarse en la conformación de dicho precio debe ser la referencia a los costes de producción.
- Los contratos establecidos entre el productor primario o una agrupación de éstos y su primer comprador deben indicar de manera expresa que el precio pactado **cubre el coste efectivo de producción**. La inclusión de esta cláusula en los contratos no limita la responsabilidad del comprador en el cumplimiento del siguiente punto.
- Se incluye una nueva práctica comercial abusiva: **Destrucción de valor en la cadena**. Cada operador deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador. Si el operador realiza la venta final del producto al consumidor en ningún caso podrá repercutir a ninguno de los operadores anteriores su riesgo empresarial derivado de su política comercial en materia de precios ofertados.

Cabe señalar que las antedichas modificaciones, así como la **totalidad** del "corpus" normativo de la referida Ley de la Cadena Alimentaria, son de obligado cumplimiento, de manera efectiva, y no desde un punto de vista meramente formal.

De la literalidad del texto se extrae que **en ningún caso se podrá comprar un producto agroalimentario**, en este caso fruta, **por debajo de su coste de producción**, siendo siempre la responsabilidad del incumplimiento de la norma del comprador. En modo alguno, la introducción en los contratos de



cláusulas adicionales puede traspasar esa responsabilidad al vendedor, calificándose esas cláusulas como nulas, presumiéndose un abuso de posición dominante por parte del comprador.

Además, el Tribunal Supremo ha abierto la puerta a que se considere la posible nulidad de cláusulas suscritas entre empresarios, cuando éstas causan un desequilibrio entre las partes y una parte ha actuado con mala fe y con abuso de posición dominante. Un claro ejemplo de ello es la Sentencia del T. Supremo de 20 de enero de 2017.

En tanto en cuanto el precio de la fruta se fija en función de determinados parámetros como su calidad, el precio es variable, y, por tanto, el artículo 9 letra c) obliga a utilizar como uno de los factores que fijan el precio, los costes de producción de la fruta (*especificar cuál*). Por otro lado, el artículo 12 ter, destrucción de valor en la cadena, obliga al comprador de la fruta a pagar al menos el coste de producción.

No conviene olvidar, que la Ley 12/2013, en su artículo 8, establece la obligación de formalizar contratos por escrito donde aparezca, entre otros, el precio del producto, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, las condiciones de pago, de entrega y puesta a disposición de los productos.

Finalmente es oportuno indicar que se ha modificado el régimen sancionador de la Ley, de tal forma que se consideran sanciones graves el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Del mismo modo, será infracción grave no formalizar por escrito los contratos alimentarios a que se refiere esta ley; no incorporar en el contrato alimentario el precio recogido en el artículo 9.1 c); realizar modificaciones del precio incluido en el contrato que no estén expresamente pactadas por las partes; la destrucción de valor en la cadena alimentaria conforme al artículo 12 ter.

Por este motivo, nos permitimos informarle que para cumplir de manera escrupulosa con la Ley 12/2013 y no estar expuesto a las sanciones que la misma establece, como comprador de estos productos **debe asegurarse que en todas sus operaciones el precio de compra está por encima de los costes de producción de su proveedor, además de todos los extremos que**



se han ido señalando en la presente carta.

Indicarle que desde UPA nos ponemos a su disposición, tanto con nuestro departamento técnico cómo jurídico, para asesorarle, aclararle cualquier duda y ayudarle en el cumplimiento de la Ley de la Cadena Alimentaria.

De igual modo que aprovecho para informarle que desde UPA vamos a estar especialmente vigilantes con el cumplimiento de la legalidad impuesta respecto de la Cadena Alimentaria, conformación de precios, cláusulas contractuales, etc., asesorando a los productores y denunciando a la autoridad competente todos los abusos e incumplimientos de los que tengamos conocimiento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ignacio Huertas de la Peña', is centered on the page.

Ignacio Huertas de la Peña
Secretario General UPA-UCE Extremadura

